



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00126-00
DEMANDANTE: HONORIO DIAZ BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Tema: Falta de jurisdicción

1. Asunto a Decidir: Resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor HONORIO DIAZ BARRIOS contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS. El Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, conforme se pasa a exponer.

2. Antecedentes: La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el MUNICIPIO DE COVEÑAS el 28 de mayo y 22 de junio, mediante los cuales se niega el reconocimiento de relación laboral, reintegro a sus funciones y pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes, el reintegro al cargo que venía desempeñando y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2.1 Hechos relevantes: manifiesta la parte actora, que, fue vinculado a la entidad demandada a través de órdenes de prestación de servicios, desde el 12 de junio de 2012 hasta el mes de marzo de 2021, para desarrollar funciones de apoyo a la gestión, para realizar oficios varios y mantenimiento de zonas verdes que rodean el centro lúdico del Municipio de Coveñas.

Del 30 de marzo y en la anualidad es contratado a través de intermediación de laboral con la empresa EFECTIVA E.S.T S.A.S. desempeñando las mismas funciones.

Las funciones desempeñadas consistían en realizar oficios varios y mantenimiento de zonas verdes que rodean el centro lúdico del Municipio de Coveñas, entre otras labores de limpieza y ornamentación de las zonas verdes, tareas de jardinería y servicios generales que no requieren mayor calificación y conocimientos que guarden relación con el objeto contractual.

3. Consideraciones:

- Competencia en asuntos laborales de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisdicción ordinaria laboral: El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 4º dispone sobre los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, el artículo 105 numeral 4º del citado estatuto, dispone las excepciones de los asuntos no sometidos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Conforme las normas anteriores, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

En lo que respecta a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 2 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina su objeto en los siguientes términos:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)

- Diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales: El H. Consejo de Estado se ha pronunciado¹, sobre la clasificación de los servidores públicos, haciendo la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

“CLASIFICACION DE SERVIDORES PUBLICOS – Distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Criterios orgánico (sic) y funcional Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES – Formas de vinculación. Contrato de trabajo. legal y reglamentaria. Características Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión. El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).- Rad. No.: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11)

regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios. NOTA DE RELATORIA: Sobre la forma de vinculación de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1208 de 8 de octubre de 1999, C.P., Augusto Trejos Jaramillo”

Se sigue de lo expuesto que es necesario revisar las funciones desempeñadas y la forma de vinculación de los servidores públicos, para determinar si estamos ante un empleado público o un trabajador oficial y así direccionar el asunto a la jurisdicción competente.

Caso concreto: El juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto, como quiera que de conformidad con el sustento fáctico y las pruebas aportadas con la demanda, el demandante no ostenta la condición de empleado público.

La Ley 11 de 1986, prevé en su artículo 42, que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En el mismo sentido norma el artículo 292 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

En el caso bajo examen se trata de un trabajador oficial, atendiendo a las labores desempeñadas para el ente territorial, las cuales consistieron fundamentalmente en el sostenimiento de una obra pública (centro lúdico de Coveñas), ya que según los hechos de la demanda, se dedicaba a tareas de jardinería/mantenimiento de zonas verdes, oficios varios/servicios generales y vigilancia de los elementos a su cargo.

A lo expuesto se agrega, que el actor no tiene una relación legal y reglamentaria, de empleado público, pues no fue vinculado a través de acto de nombramiento, ni tomó posesión del cargo.

Si bien no fue vinculado a través de contrato de trabajo, como los trabajadores oficiales, suscribió varios contratos de prestación de servicios con el ente territorial demandado, lo cual es justamente el objeto de la *litis*, pues pretende el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en cuyo caso correspondería al reconocimiento de la existencia de la relación laboral y en consecuencia, el pago de los salarios prestaciones.

Conclusión: El asunto puesto a consideración escapa de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues corresponde a un conflicto entre trabajador oficial y ente territorial, cuya competencia está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer este asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y anexos presentada por HONORIO DIAZ BARRIOS contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS a la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 071, del 27 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a779d580d771a66c1ddd90cf51f03e7c2d8ac7c618bd40a92add258c86fa5d**

Documento generado en 26/10/2021 07:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>